

¿Un caso bagatela? En defensa del recurso de amparo

A bagatelle case? In defence of the individual appeal for protection to the constitutional court.

Aurelio de Prada García
 Universidad Rey Juan Carlos
aurelio.deprada@urjc.es

Recibido / received: 30/11/2017
 Aceptado / accepted: 04/07/2018

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2018.4350>

Resumen

El recurso de amparo, -un instrumento básico para la defensa de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos-, precisaría, paradójicamente, de defensa ante las reformas que ha sufrido o que le amenazan e incluso, presuntamente, ante la actuación del propio Tribunal Constitucional. En este trabajo, a partir de un caso concreto, se apuntan algunas reformas que, en nuestra opinión, harían de dicho recurso un instrumento realmente efectivo.

Palabras clave

Derechos y libertades fundamentales, recurso de amparo, amparo objetivo, derecho a la tutela judicial efectiva, Tribunal Constitucional.

Abstract

The individual appeal for protection to the Constitutional Court, -a basic tool in order to defend the fundamental rights and liberties-, would need, paradoxically, to be defended from the amendments which has suffered or threaten it and, allegedly, even from the very action of the Constitutional Court. In this work we analyze a case and point out some amendments that, in our opinion, would make that basic tool truly effective.

Keywords

Fundamental rights and liberties, individual appeal for protection to the Constitutional Court, objective individual appeal, right to obtain effective protection from the judges and the courts, Constitutional Court.

SUMARIO. 1. Introducción. 2. El estado de la cuestión. 3. Hechos y prueba. 4. A modo de conclusión: ¿Un caso bagatela?

1. Introducción

Nos permitirá el lector que, con el propósito de sustentar mejor la tesis que aquí defenderemos, le hagamos salir de su papel meramente pasivo y le supongamos magistrado del Tribunal Constitucional español (TC) y miembro de la Sección 1ª de la Sala 1ª. Sección a la que le ha tocado decidir sobre la admisión/inadmisión de una demanda de amparo (5497-2014), relativa a una presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el artículo 24.2 de la vigente Constitución española (CE).

Damos por supuesto que el lector continúa leyendo estas líneas de modo que consiente implícitamente en asumir ese papel de magistrado del TC y que lo que ahora espera es algún dato adicional relativo al caso que le permita tener elementos de juicio suficientes para tomar una decisión. Datos que le proporcionamos a continuación.

La demanda de amparo sobre la que el lector-magistrado ha de decidir se sustenta en la presunta violación del derecho a la tutela judicial efectiva habida cuenta de que el órgano jurisdiccional (Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el P.O. 439/2012) cuya decisión se impugna habría modificado, presuntamente, en la Sentencia los hechos objeto de litigio. Hechos que, por lo demás, habían servido para la admisión a prueba de tres testificales y de cuya admisión y práctica realizada no habría rastro alguno en la Sentencia, no habiéndose utilizado tampoco, presuntamente, a la hora de motivar el fallo.

En términos técnicos, -con los que quizás el lector se sienta más familiarizado-, la demanda de amparo se basa en presuntas incongruencias omisivas tanto al reflejar los hechos objeto del litigio cuanto la prueba admitida y practicada que no figura en el cuerpo de la Sentencia y no se utiliza en la motivación del fallo

Quizás ya tenga el lector una decisión tomada al respecto pero puede que todavía requiera de información adicional. Esta vez relativa a cuestiones formales: si se planteó el preceptivo incidente de nulidad de actuaciones, si se agotó la vía jurisdiccional previa, si la demanda de amparo se presentó en tiempo y forma, si se argumentó la especial trascendencia constitucional del asunto... A todo lo cual hemos de contestar positivamente.

Puede, con todo, que el lector requiera también información sobre la postura sostenida por la parte contraria, en este caso la Abogacía del Estado. Punto sobre el que tampoco tenemos inconveniente en informarle diciéndole que, en el trámite de contestación a la demanda, si bien se opuso primariamente a la pretensión del recurrente, sí que accedía a ella subsidiariamente. No parece preciso recordar al lector/magistrado que es práctica consagrada que la Abogacía del Estado no se allana nunca primariamente a las pretensiones de los recurrentes.

Todo lo anterior parece, en principio, más que suficiente para que el lector haya tomado ya su decisión sobre la admisión/inadmisión de la demanda de amparo y puede, -nos atrevemos a suponer-, que la decisión haya sido la de admisión a trámite de dicha demanda.

Ahora bien, puede también que el lector haya ponderado los datos que acabamos de proporcionarle con las implicaciones que se siguen tanto del título de este trabajo cuanto del resumen que figura al principio de estas líneas. Título y

resumen que, de un modo u otro, parecen reflejar cierta problemática en lo que se refiere a la práctica seguida por el TC en lo que al recurso de amparo concierne.

Así las cosas, puede que el lector antes de tomar una decisión requiera de alguna información sobre dicha práctica; sobre, por así decirlo, el estado de la cuestión del recurso de amparo en nuestro país. Punto del que intentaremos informarle sucintamente a continuación.

2. El estado de la cuestión

Quizás el mejor modo de empezar a exponer cuál es la situación actual del recurso de amparo sea señalando el número de demandas en uno de los últimos años de los que disponemos de datos, 2015. Pues bien, en ese año se plantearon 7.203 recursos de amparo de los que 6.192 lo fueron por personas físicas. Con lo cual, -por decirlo en los términos del art. 53.2 CE que encabezan estas líneas-, 6.192 ciudadanos españoles consideraron que los tribunales ordinarios no habían tutelado satisfactoriamente sus derechos y libertades fundamentales y ello hasta el punto de solicitar amparo ante el TC asumiendo los gastos que la actuación de abogado y procurador implica.

Obviamente esos datos ha de contrastarse tanto con el número de recursos admitidos a trámite por el TC, 84, -el 1,06 por 100 de los recursos de amparo que el Tribunal conoció ese año en fase de admisión¹-, cuanto con el número de recursos a los que finalmente otorgó amparo, 54². Datos de los que ciertamente cabe deducir que el TC no comparte el criterio de esos 6.192 ciudadanos y que, por el contrario, considera que la Justicia ordinaria “cumple de forma eficaz la función que las leyes le atribuyen en la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos”.³

Ante todo ello, nuestro lector, al que hemos pedido que actúe como magistrado del TC, quizás se sienta un poco incómodo, algo escindido. Y en efecto, como lector puede que experimente cierta simpatía hacia esos 6.192 ciudadanos que sintieron que sus derechos y libertades no habían sido tutelados satisfactoriamente por la justicia ordinaria y que asumieron las minutas de abogados y procuradores que la interposición de un recurso de amparo supone.

Puede asimismo que le parezca sorprendente el exiguo número de demandas de amparo admitidas y el aún más exiguo número de amparos otorgados y puede

¹ “Lo que, en cambio, sigue la misma tónica es el escaso porcentaje de admisión a trámite de estos recursos. En 2015, únicamente fueron admitidos para su posterior resolución en sentencia un total de 84, cifra que supone el 1,06 por 100 de los recursos de amparo que el Tribunal conoció en fase de admisión. El resto de amparos —esto es, un 98,94 por 100— fue inadmitido por las razones que se exponen en el capítulo IV, epígrafe 1” (Tribunal Constitucional, 2015: 19 y 20).

² Cabe destacar también que apenas la mitad de las 109 sentencias dictadas como consecuencia de la admisión a trámite de ese 1,08 por ciento de recursos otorgó el amparo a los demandantes (54 otorgaron total o parcialmente el amparo, 50 lo denegaron y otras 5 lo inadmitieron en su totalidad), dato que refuerza aún más el diagnóstico positivo sobre la calidad de nuestra Justicia” (<http://www.abogacia.es/2015/07/22>)

³ “Es decir, el tribunal solo ha admitido a trámite el 1,08 por ciento de los recursos de amparo. El Constitucional considera que este dato indica que la Justicia ordinaria “cumple de forma eficaz la función que las leyes le atribuyen en la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos”. Esto provoca que el amparo ante el TC sea un recurso de naturaleza subsidiaria, tal y como lo configura la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Cabe destacar también que apenas la mitad de las 109 sentencias dictadas como consecuencia de la admisión a trámite de ese 1,08 por ciento de recursos otorgó el amparo a los demandantes (54 otorgaron total o parcialmente el amparo, 50 lo denegaron y otras 5 lo inadmitieron en su totalidad), dato que refuerza aún más el diagnóstico positivo sobre la calidad de nuestra Justicia” (<http://www.abogacia.es/2015/07/22>)

también que, de algún modo, no comparta el corolario que de tan exiguas cifras se sigue: el diagnóstico positivo sobre la calidad de nuestra Justicia.

Ahora bien, como magistrado del TC puede que tenga la sensación contraria, la de que efectivamente nuestra Justicia funciona satisfactoriamente y que de los 6.192 ciudadanos que demandaron amparo al TC, solo los 84 cuya demanda fue admitida a trámite tenían verdaderos motivos para sentirse insatisfechos, los demás deberían haberse conformado con la solución que la justicia ordinaria dio a sus asuntos.

A todo esto, quizás no estamos explicándonos adecuadamente y ello porque, hasta aquí, estamos ateniéndonos a los términos literales del art. 53.2 CE cuando lo cierto es que, como el lector-magistrado sabe con seguridad, tal artículo ha de leerse con la interpretación restrictiva que supuso la LO 6/2007, de 24 de mayo, de reforma de la LOTC, que introdujo el requisito de “especial trascendencia constitucional” para los recursos de amparo.

Dicho en otras palabras, el art. 53.2 CE no ha de leerse en los términos literales que figuran al inicio de estas líneas sino en los siguientes:

“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo Segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, siempre que exista especial trascendencia constitucional, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30”.

Con todo lo cual, ciertamente, hemos de matizar las afirmaciones que acabamos de hacer sobre la posible escisión de nuestro lector/magistrado. Y en efecto, puede que ahora prime en él la condición de magistrado habida cuenta de que dicho requisito de argumentar la especial trascendencia constitucional no es seguido en un porcentaje considerable de las demandas: 16, 67 por ciento, tal y como se refleja en la propia Memoria del TC⁴. Porcentaje que, por lo demás, baja, al parecer, en relación al de la Memoria del año anterior⁵.

Ahora bien, puede que sea la condición de lector la que prime y se sienta solidario de ese 16, 67 por ciento de ciudadanos insatisfechos con la acción de la justicia ordinaria y cuyos abogados, según el TC, no habrían procedido con la diligencia debida a la hora de fundamentar la especial trascendencia constitucional del recurso. Puede, en fin, que discrepe de ese requisito de la “especial trascendencia constitucional” y que piense que con él se ha desvirtuado el espíritu del recurso de amparo, tal y como se plasmaba literalmente en la vigente Constitución del 78.

⁴ “El resto de amparos —esto es, un 98,94 por 100— fue inadmitido por las razones que se exponen en el capítulo IV, 20 epígrafe 1.D, cuyo examen sigue evidenciando el alto porcentaje de recursos presentados que tienen como causa de inadmisión la apreciación de óbices procesales derivados del incumplimiento por las demandas de los requisitos legales exigidos para su admisión a trámite —entre otros, y significativamente, creo conveniente seguir insistiendo en el considerable número de demandas de amparo que continúan ignorando la exigencia implantada en 2007 de justificar la especial trascendencia constitucional, omisión ésta que ha dado lugar al 16,67 por 100 de las inadmisiones” (Tribunal Constitucional, 2015: 19 y 20).

⁵ “Resulta llamativo que, a estas alturas, una quinta parte de las demandas de amparo (concretamente 1.331, un 19,97 por 100 de las inadmitidas por mera providencia en virtud del art. 50 LOTC) siguen sin ofrecer la más mínima justificación de la trascendencia constitucional del recurso, tal y como exige la Ley rectora del Tribunal desde la 15 reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo. Creo que este es un dato que merece una reflexión por parte de todos y, especialmente, de los procuradores y abogados a quienes la ley confía la defensa de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos (art. 81 LOTC)” (Tribunal Constitucional, 2014: 14 y 15).

Pero ciertamente no procede seguir haciendo elucubraciones sobre lo que en este punto piensa el lector/magistrado, pues puede que crea que con todo lo anterior ya conoce el estado de la cuestión en lo relativo al recurso de amparo y puede asimismo que ya haya ponderado la influencia que dicho estado de cosas ha de tener en su decisión de admitir o no el caso que le hemos planteado.

Ahora bien, en este punto no parece ocioso recordarle que, si bien la del requisito de la especial trascendencia constitucional es la única reforma que ha experimentado el recurso de amparo, se cierne sobre él la posibilidad de una segunda reforma. Una posibilidad que afectaría a casos referidos al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE y, por tanto, al caso sobre cuya admisión el lector/magistrado ha de resolver.

En efecto, desde la consideración de que el TC recibe demasiadas demandas de amparo, incluso después de la reforma de la LOTC, y de que la mayor parte de ellas se refieren al derecho a la tutela judicial efectiva⁶ se ha propuesto (Rubio Llorente, 1998: 35 y ss.) la conveniencia de una nueva reforma en el sentido de excluir del amparo las demandas que versen sobre el derecho a la tutela judicial efectiva.

En otros términos, se ha propuesto una interpretación aún más restrictiva del 53.2 CE que, además del requisito de la especial trascendencia constitucional, incluiría la prohibición de admitir las demandas de amparo que versaran sobre el derecho a la tutela judicial efectiva. Con todo lo cual el art. 53.2 CE habría de leerse como sigue:

“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo Segundo, ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, siempre que exista especial trascendencia constitucional y no se alegue vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30”.

Puede que el lector piense que se trata tan sólo de una propuesta y que, además, sería una propuesta imposible pues el art. 24.2 CE, el derecho a la tutela judicial efectiva bien puede considerarse como el primer derecho humano, procesalmente hablando, ya que de él depende la garantía y defensa de cualquier otro derecho, de modo que la puesta en práctica de esa propuesta implicaría *de facto* la desaparición del recurso de amparo.

Buena prueba de ello, por lo demás, es que figura en todas las declaraciones de derechos. Y así, aparece tanto en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

⁶ “En 5.416 de los recursos se solicitaba el amparo para una o varias de las garantías procesales proclamadas en el artículo 24 de la Constitución (lo que significa que estos derechos fueron invocados en el 75,19 por 100 de las demandas de amparo). El derecho a la igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución fue invocado en 992 demandas de amparo (13,77 por 100 de los recursos de amparo). Los demás derechos fundamentales y libertades públicas fueron alegados en 1.851 demandas de amparo (25,70 por 100 de los recursos de amparo de nuevo ingreso)” (Tribunal Constitucional, 2015: 51). El derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del artículo 24.1 de la Constitución fue invocado en 5.325 demandas de amparo constitucional (73,92 por 100). De las garantías procesales del art. 24.2 CE destacan, por la frecuencia de su invocación, los derechos a la presunción de inocencia, invocado en 990 demandas (13,74 por 100), a un proceso con todas las garantías, alegado en 574 ocasiones (7,97 por 100 de las demandas) y los derechos a la defensa y a la asistencia letrada (232 demandas de amparo, un 3,22 por 100) y a la prueba pertinente para la defensa (211, un 2,93 por 100)” (Tribunal Constitucional, 2015: 50 y 51).

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”,

cuanto en el art. 24.1 de 1ª Constitución española de 1978:

“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”,

como, en fin y por todas, en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) en cuyo artículo 13 figura como “derecho a un recurso efectivo”:

“Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales”.

Pero ciertamente no es momento de recordar al lector cosas que ya sabe, si bien si es importante recalcar que se ha planteado esa posibilidad y ello tanto más cuanto que dicha propuesta afectaría al caso que le hemos pedido resolver. Así las cosas, puede que necesite conocerlo más a fondo a fin de ponderar convenientemente esa posible modificación a la hora de tomar una decisión. Necesidad que procedemos a satisfacer inmediatamente.

3. Hechos y prueba

El caso se originó en una *reformatio in peius* ciertamente especial. En concreto en el hecho de que dos Comités asesores de la Comisión Nacional de la Evaluación de la Actividad Investigadora (CNEAI), -idénticos en cuanto al presidente y a la mayoría de sus vocales (especialista incluido)-, primero aprobaron dos aportaciones científicas con un 6 y luego, en la convocatoria del año siguiente, las suspendieron con 4,5 sin más motivación que el cambio en la composición del Comité. Motivación plenamente avalada por la CNEAI.

Esta especial *reformatio in peius* fue recurrida alegándose arbitrariedad y violación del principio *nemo contra factum proprium venire potest* de tal modo que, tras algunos avatares judiciales en los que no podemos detenernos aquí (Ministerio de Justicia, 2016), el caso llegó a la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional como un recurso contencioso administrativo (P.O. 439/2012). En él, el recurrente, además de las mencionadas arbitrariedad y violación del principio *nemo contra factum proprium venire potest*, alegaba discriminación en relación a terceros dado que había tenido conocimiento de un cambio en el *modus operandi* de los Comités asesores según el cual dicha especial *reformatio in peius* y cualquier otra ya no serían posibles. Al parecer, cuando los Comités tenían que evaluar aportaciones científicas ya previamente evaluadas, se les hacía llegar la calificación previa y no podían modificarla sino al alza.

No parece preciso insistir en que ello, de ser cierto, supondría un refuerzo a la pretensión del recurrente así como una evidente discriminación frente a terceros a los que se estaría aplicando ese nuevo *modus operandi* al tiempo que se rechazaban sus recursos contra la especial *reformatio in peius* que dio origen al caso.

Ahora bien, como el recurrente había obtenido esta información de manera no oficial, por pura casualidad, y no figuraba expresamente en parte alguna, trató de demostrarla, así como la consiguiente discriminación en relación a terceros, proponiendo la práctica de cuatro pruebas testificales.

Las dos primeras se dirigían a la Secretaria de Estado de Universidades y al Coordinador General de la CNEAI para conseguir información de la fecha y el autor de la decisión de dicha modificación del *modus operandi* así como de los casos concretos en los que se había aplicado desde entonces.

Dado que era la parte demandada la que tenía que facilitar esta información, las otras dos peticiones de prueba se dirigían a los presidentes y a los especialistas de los Comités asesores posteriores para conocer tanto si efectivamente se les había trasladado las calificaciones previas de las aportaciones científicas que se volvían a evaluar, cuanto los casos concretos a los que se había aplicado este presunto nuevo *modus operandi*.

La Sección admitió dichas peticiones (excepto la referida a los especialistas) y se practicaron en los términos que se relatan a continuación. En lo que se refiere a la Secretaria de Estado de Universidades, pese a la obligación de “*prestar la colaboración requerida por Jueces y Tribunales en el curso del proceso*” que impone el art. 118 CE, no contestó ni una sola palabra sin dar además justificación alguna de ello.

Por lo que toca al Coordinador General de la CNEAI, no contestó la primera pregunta aduciendo que acababa de ser nombrado en el cargo y en cuanto a la segunda tampoco la contestó, aduciendo que ello implicaría el cese del servicio público prestado por la CNEAI.

Finalmente, en lo que respecta a la tercera prueba admitida, la dirigida a los presidentes de los Comités científicos asesores, la primera pregunta fue respondida afirmativamente mientras que la segunda aparecía modificada, habiéndose introducido un “no” en la pregunta que la hacía ininteligible.

A la vista de lo anterior y al amparo de la legislación vigente, el recurrente realizó una doble petición. Primariamente, solicitó a la Sección la práctica de la prueba no realizada, la dirigida a la Secretaria de Estado de Universidades, y la repetición de la prueba en la que se había modificado el tenor de la segunda pregunta dirigida a los Presidentes de los Comités posteriores. Subsidiariamente y a la luz del resultado de la práctica de la prueba, el recurrente solicitaba se tuviese por probada la discriminación en relación a terceros a los que el nuevo *modus operandi* se estaría aplicando.

La Sección, sin embargo, no atendió estas peticiones, declaró las actuaciones concluidas y dictó sentencia desestimatoria del recurso al considerar que “*no se había demostrado la discriminación alegada*”, condenando al recurrente al pago de las costas.

Puede imaginar el lector la profunda perplejidad que produjo al recurrente la lectura de la sentencia. Y en efecto, no podía entender cómo en lugar de obligar a la Secretaria de Estado a cumplir con la obligación constitucional de colaborar con la justicia, cómo en lugar de obligar a corregir la pregunta que se había modificado en la tercera testifical admitida, cómo en lugar de darle la razón subsidiariamente, la Sección desestimaba el recurso y le condenaba en costas.

Ahora bien, si perplejidad fue la primera impresión del recurrente al leer la sentencia no fue esa la única sensación que le produjo. Y es que, tras una lectura más atenta de la sentencia, cayó en la cuenta de que la única mención a la práctica de la prueba era la fórmula “*practicadas las pruebas consideradas pertinentes*” sin que en lugar alguno de la sentencia hubiera la menor referencia al comportamiento

de la Secretaria de Estado de Universidades, del Coordinador General de la CNEAI o a la modificación de la segunda de las preguntas dirigidas a los presidentes de los Comités científicos asesores que acabamos de relatar. Más aún ni siquiera parecía que la práctica de tales pruebas se hubiera realizado o que se hubieran admitido o ni siquiera que se hubiesen propuesto, pues en lugar alguno constaba la menor alusión a todo ello.

Como puede imaginar el lector fácilmente el recurrente pasó con todo esto de la incredulidad a la insatisfacción y ello tanto más cuanto que no era lego en derecho y sabía que las sentencias habían de motivarse, tal y como se establece en el artículo 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC):

“Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón”.

Punto sobre el que, por lo demás, sabía que había acuerdo doctrinal:

“La libertad del juez en la aplicación de las reglas de la sana crítica lleva aparejado el deber de explicar esta aplicación en la motivación de la sentencia. Esta no consiste solamente en la argumentación sobre el Derecho sino que exige también la fijación de los hechos, incluyendo la exposición de la relación entre ellos y la prueba practicada.” (Palao Taboada, 2014: 87 y Taruffo, 2016: 75 y ss.)

Ahora bien, no fue la sensación de insatisfacción la que prevaleció finalmente en el recurrente fue una tercera lectura, aún más atenta, de la Sentencia le llevó a constatar que los hechos que dieron lugar al caso no aparecían tal y como se habían producido. No había mención alguna al hecho de que los dos Comités asesores de la CNEAI que aprobaron primero dos aportaciones científicas con un 6 y luego, al año siguiente, las suspendieron con un 4,5, eran idénticos en cuanto al presidente y a la mayoría de sus vocales (especialista incluido). Según la sentencia, los hechos eran simplemente que dos contribuciones científicas habían sido primero aprobadas con un 6 y luego suspendidas con un 4.5 por dos Comités asesores sin que se hiciera la menor alusión a su composición.

Como el lector puede imaginarse, el recurrente pasó de la insatisfacción a la indignación y finalmente decidió sumarse a los miles de ciudadanos que, insatisfechos con la actuación de los jueces y tribunales ordinarios hasta el punto de asumir los costes correspondientes, demandan amparo al TC. Y así, tras algún que otro avatar al que no procede referirse aquí (vid. Ministerio de Justicia, 2016), planteó el correspondiente incidente de nulidad de actuaciones previo a la demanda de amparo.

En dicho incidente, haciéndose referencia expresa a la violación del derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, se alegaban presuntas incongruencias omisivas tanto al reflejar los hechos objeto del litigio cuanto la prueba admitida y practicada que no figura en el cuerpo de la Sentencia y no se utiliza en la motivación del fallo en los términos que ya hemos señalado.

Dicho incidente de nulidad de actuaciones fue desestimado por la Sala mediante Auto, -sin condena en costas ni multa y sin referencia alguna a la inexistencia de mención en la Sentencia de los hechos objeto último de la controversia-, afirmándose que sí se había procedido a la valoración de la prueba y concluyéndose, literalmente, en los siguientes términos que venían a ratificar los expresados en el fallo de la Sentencia:

“Se señala también, que el parámetro de igualdad no puede ser con el mismo sujeto de Derecho, lo que implica que, sin aportación de datos concretos de trato desigual y frente a sujetos de Derecho claramente identificados y en idéntica situación, no puede prosperar la pretendida discriminación”.

Un fallo que, como bien se ve, sólo es posible lógicamente omitiendo, -presuntamente-, el hecho documentalmente probado de que la Sala había admitido la práctica de pruebas dirigidas a demostrar tal discriminación; esto es, pruebas dirigidas a la *aportación de datos concretos de trato desigual y frente a sujetos de Derecho claramente identificados y en idéntica situación*.

Omitiendo asimismo, -presuntamente-, el hecho de que tales pruebas se habían practicado en los términos vistos; esto es, haciendo imposible tal aportación, al no haber contestado o haberse excusado quienes tendrían que haber aportado tales datos concretos de trato desigual frente a sujetos identificados y en idéntica situación.

4. A modo de conclusión: ¿Un caso bagatela?

A todo esto parece que el lector/magistrado de estas líneas dispone ya de toda la información que necesita para tomar una decisión. Y en efecto, ya le hemos proporcionado todos los pormenores del caso y también le hemos informado de que se cumplieron todos los requisitos formales para la presentación del amparo: en tiempo y forma, argumentándose la especial trascendencia constitucional...

Ahora bien, puede que considere que aún no le hemos dado toda la información de que disponemos y ello a la vista, una vez más, del título y del resumen que anteceden estas líneas. Título y resumen de los que se sigue que también disponemos de la decisión tomada por la Sección 1ª, de la Sala 1ª del TC en la que, por cierto, hemos pretendido incluirle.

Una decisión que no tenemos inconveniente en proporcionarle señalando, además, que la Sección se tomó su tiempo a la hora de decidir. Nada menos que un año y tres meses lo que, desde luego, hizo concebir ciertas esperanzas a nuestro recurrente pues, como el lector sabrá con seguridad, es práctica del TC inadmitir en un plazo breve –tres, cuatro meses- los asuntos que, en su opinión, no merecen una mínima atención.

Ahora bien, las esperanzas de nuestro recurrente se disiparon con los lapidarios términos en los que acabó pronunciándose la Sección:

“La Sección ha examinado el recurso presentado y ha acordado no admitirlo a trámite con arreglo a lo previsto en el art.50.1.a) de la LOTC, dada la manifiesta inexistencia de violación de un derecho fundamental tutelable en amparo, violación que, de acuerdo con el art. 44.1 LOTC, es condición para que este Tribunal pueda ejercer dicha tutela.”

Términos lapidarios que, por otro lado, no hicieron sino aumentar su insatisfacción/indignación ante la actuación de nuestra justicia, esta vez la constitucional, pues le pareció increíble, -por decirlo de alguna manera-, que todo lo ocurrido en la Audiencia Nacional: modificación de los hechos objeto del litigio, práctica de la prueba en los términos vistos, condena en costas.... no supusiera para el TC violación alguna del derecho a la tutela judicial efectiva. En otros términos, le pareció increíble que tal actuación por parte de la Audiencia Nacional fuese considerada por el TC conforme con la Constitución.

Más aún, le pareció incluso hiriente que, después de más de un año, se inadmitiese su demanda de amparo argumentándose *“manifiesta inexistencia de*

violación de un derecho fundamental tutelable en amparo". "*Manifiesta inexistencia*", -se decía-, y no debía serlo tanto, -también se decía-, cuando la Sección Primera de la Sala Primera del TC había tardado todo un año y tres meses en apreciarla.

Pero no procede seguir con las impresiones del recurrente pues con todo esto parece que el lector tiene ya todos los datos para tomar una decisión. Ahora bien, puede que todavía requiera una última información por nuestra parte. Puede que quiera conocer nuestra postura al respecto. Un conocimiento que le proporcionamos inmediatamente, informándole de que, -como era de esperar tras todo lo escrito-, nuestra postura está muy próxima a la del recurrente y no es otra que la que se refleja en el título y resumen de estas líneas: la necesidad de salir en defensa del recurso de amparo, -instrumento básico para la protección de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos-, ante las reformas que ha sufrido, que le amenazan e incluso, presuntamente, ante la propia actuación del TC.

Una necesidad que compartimos con otros autores que, a partir del análisis de otros casos, han propuesto diversas reformas como la de establecer un "recurso de amparo judicial ante una sala especial o *ad hoc* del Tribunal Supremo" (Fernández Farreres, 2005: 6) u otras (Garro Vargas, 2006: 99 y ss.) que harían del recurso de amparo un instrumento realmente efectivo.

Pero no procede entrar aquí en un análisis pormenorizado de tales casos y de dichas propuestas y ello no sólo porque llevaría demasiado tiempo sino, y sobre todo, porque lo que corresponde es que nuestro lector/magistrado tome ya finalmente una decisión. Una decisión que, sin embargo, bien podría ser la de considerar el caso expuesto aquí como un caso sin especial trascendencia; una "bagatela" de la que no merece la pena ocuparse.

Bibliografía

- GARRO VARGAS, A. (2006), "El debate sobre la reforma del recurso de amparo en España. Análisis de algunas de las propuestas a la luz de la constitución". En *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 76.
- FERNÁNDEZ FARRERES, G. (2005), *El recurso de amparo constitucional: una propuesta de reforma*. Documento de trabajo 58/2004, Laboratorio Alternativas.
- MINISTERIO DE JUSTICIA (2016), "Por una reforma del derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales. A propósito de dos sentencias de la Audiencia Nacional y una providencia de inadmisión del TC". En *Boletín de Ministerio de Justicia*, año LXX, núm. 2193. Disponible en: www.mjusticia.es/bmj
- PALAO TABOADA, C. (2014), "La prueba en el proceso contencioso administrativo". En *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 163. Abril-Junio.
- RUBIO LLORENTE, F. (1998), "El recurso de amparo". En RUBIO LLORENTE, F. y JIMÉNEZ CAMPO, J., *Estudios sobre jurisdicción constitucional*, McGraw Hill, Madrid.
- TARUFFO. M. (2016), "Apuntes sobre las funciones de la motivación". En PRIORI POSADA, G. (coord.), *Argumentación jurídica y motivación de las resoluciones judiciales*, Palestra, Lima.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2015), *Memoria*.
- (2014), *Memoria*.
- WWW.ABOGACIA.ES/2015/07/22